

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior; y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas

(Continuación: Véase B. O. núm. 61)

c) *Peones Ayudantes de fabricación.* — Son los que desempeñan funciones subordinadas a las de los Ayudantes, adquiriendo práctica y conocimientos para sustituirles accidentalmente.

d) *Peones.* — Son los operarios mayores de veinte años, encargados de ejecutar labores para cuya realización se requirieren predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

e) *Aprendices.* — Son los operarios u operarias que están ligados por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud, el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarles prácticamente por sí o por otro, alguno de los llamados oficios clásicos.

f) *Pinches.* — Son los operarios u operarias mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones; compatibles con las exigencias de su edad.

II a) *Encargadas de taller.* — Son las que, al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas, encuadradas en las secciones de oficios complementarios femeninos.

b) *Oficialas.* — Son las operarias que, tras el aprendizaje correspondiente de dos años, se dedican a ofi-

cios complementarios de la Industria Química, tales como envases, llenado, empaquetado, etiquetado, etcétera. Se distinguirán dos categorías según el rendimiento, a igual de los dicho anteriormente.

Sección 3.^a — Ingresos y ascensos

Art. 18. *Ingreso y período de prueba.* — 1) El ingreso del personal técnico y empleados habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinan en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) La admisión del personal por las Empresas de Industrias Químicas se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. En los contratos de trabajo que se originen, podrá preverse un período de prueba que será el lapso de tiempo durante el cual el trabajador puede renunciar a la prestación de su servicio o el empresario proceder a su despido, sin necesidad de preaviso y sin que el trabajador tenga otro derecho que el percibo del salario correspondiente a los días trabajados.

Es potestativo de la Empresa renunciar al período de prueba en la admisión de sus trabajadores y tam-

bién reducir la duración máxima que para el mismo se prescribe en la siguiente escala:

- a) Personal técnico titulado, seis meses.
- b) Personal técnico no titulado, cuatro meses.
- c) Personal del Grupo de Empleados, cuatro meses.
- d) Oficiales y Ayudantes, tres meses.
- e) Restante personal, un mes.

Concluído a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador ingresará en el servicio de la Empresa, con las condiciones que se hubieren estipulado.

3) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina fija de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos, por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

Art. 17. Ascensos.— Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos de la Industria Química.

Art. 18. Grupo 1.º TÉCNICOS.— Los ascensos de este personal se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 19. Grupo 2.º EMPLEADOS.— 1) Los Jefes de primera serán libremente designados por la Empresa.

2) Las vacantes de Jefes de segunda serán cubiertas mediante tres turnos alternos: a) Antigüedad rigurosa entre los Oficiales de primera de la plantilla. b) Concurso de méritos entre los Oficiales de primera y segunda y de los Auxiliares de la Empresa. c) Libre designación de la Empresa entre su personal, o personas ajenas, cumpliendo en este caso las normas legales de ingreso.

Art. 20. Grupo 3.º SUBALTERNOS.— 1) El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o algunas incapacidades y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la Empresa se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2) El restante personal de este Grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la Empresa.

Art. 21. Grupo 4.º OBREROS.— 1) Las vacantes de Oficiales de primera se cubrirán libremente por la Empresa entre el personal de Oficiales.

2) Los ascensos de Oficiales de segunda y tercera se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa.

3) Ascenderán a Ayudantes los Peones-Ayudantes de fabricación, previa prueba de capacitación entre los que quedarán sometidos al período de prueba señalado anteriormente.

4) Los Peones-Ayudantes de fabricación serán libremente designados por la Empresa de entre los de la categoría de Peones, y en caso de no haber personal apto podrá hacerse de personal ajeno a la Empresa, sujetándose en este caso a las normas de ingreso.

5) Las Encargadas de taller serán libremente de-

signadas por la Empresa de entre las Oficiales. El ascenso de Oficiales de segunda a primera, en los oficios femeninos, se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa.

Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se preferirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

Sección 4.ª—Plantillas y escalafones.

Art. 22. 1) Plantillas.— a) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de Régimen interior la plantilla general del personal adscrito a las industrias sujetas a estas Ordenanzas, sometiéndola a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

b) Las Empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades, las distintas industrias señaladas en el apartado 2) del artículo 1.º, tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

c) En la plantillas del Grupo de Empleados se guardarán los siguientes porcentajes:

Jefe y Oficiales.....	el 40 por 100
Auxiliares.....	el 60 por 100

d) Los porcentajes del Grupo de Obreros en la categoría de Oficiales y Ayudantes, en caucho, serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa:

Oficiales de 1.ª.....	el 20 por 100
Oficiales de 2.ª.....	el 30 por 100
Oficiales de 3.ª.....	el 50 por 100

Los porcentajes del personal femenino serán, como mínimo, en relación con el número total de Oficiales, el 30 por 100 de Oficiales de primera y el 70 por 100 de segunda.

e) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

2) Escalafones.— a) La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las secciones primera y segunda del capítulo III.

b) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe funciones de varias categorías, recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

c) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

d) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez

días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir en el plazo de quince días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

Sección 5.ª—Traslados y ceses

Art. 23. 1) En caso de traslado de residencia por iniciativa de la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar al trabajador todos los gastos que el traslado origine a aquél.

2) En los casos de obreros trasladados forzosamente de un Grupo a otro por exceso de plantilla deberán ser reintegrados al Grupo de origen en cuanto existan vacantes de su categoría.

3) Los obreros que trabajen a destajo, con primas o en trabajos que tengan pluses especiales de retribución (polvo, toxicidad, etc.), no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen, sino cuando medien causas de fuerza mayor o las exigencias técnicas de la explotación lo requiera. En todo caso, ese traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a destajo y con prima en las labores en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

4) Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desee cubrir.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y formación profesional

Art. 24. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas de Industrias Químicas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 25. El certificado de estudios expedido por las Escuelas de Trabajo o por otras similares de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

Art. 26. El aprendizaje en los oficios propios, auxiliares y complementarios masculinos de la Industria Química durará cuatro años, y el de los femeninos, dos años.

Art. 27. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendiz para los oficios que lo requieran será de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes en el Grupo segundo, en el sector de Empleados administrativos, no pasará del 15 por 100 del total que componen el escalafón de dicho personal.

3) El número total de aprendices del Grupo cuarto nunca podrá exceder del 20 por 100 del total de la categoría de profesionales o de oficio.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre que hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 21. En todo caso podrán optar entre salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficial de tercera.

CAPITULO V

Retribución

Sección 1.ª—Principios generales

Art. 28. La remuneración personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada o de otro sistema, con incentivo que estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 29. 1) La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

2) El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga ya devengadas.

3) Cuando el pago se efectúe decenal, quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en este último caso, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Art. 30. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y, con independencia de los mismos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal Técnico, Empleados, Subalterno y Obrero.

Sección 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 31. **División de las Industrias Químicas por Zonas territoriales.**—A los efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distribuyen los cuadros de salarios y jornales comprendidos en la presente Sección por Zonas geográficas en que, al efecto, se divide el territorio nacional.

ZONA PRIMERA.—Quedan comprendidos en esta Zona las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza y todas las ciudades del territorio nacional de más de 50.000 habitantes sean o no capitales de provincia, con un radio de 20 kilómetros.

ZONA SEGUNDA.—Comprende: a) Las capitales de provincia no incluidas en la Zona anterior, sea cual fuere su censo de población.

b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes no incluidas en la Zona anterior.

c) Los términos municipales de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Cádiz, Archipiélago Canario, Castellón, Córdoba, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Tarragona y Valladolid y las del territorio de soberanía.

ZONA TERCERA.—Los términos municipales de las restantes provincias no incluidas en las Zonas anteriores.

Art. 32. La retribución del personal minero sujeto a estas Ordenanzas, en el caso previsto en el art. 1.º se hará atendiendo a la que rija en la mina más

próxima, teniendo en cuenta que las categorías profesionales han de ser establecidas con sujeción e idénticas normativas para las restantes explotaciones de yacimientos mineros.

La Dirección General de Trabajo, con el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, si lo

cree oportuno, señalará cuál sea la mina más próxima cuando se estime necesario, y podrá decidir las cuestiones de analogía que, respecto a aquellas Reglamentaciones de Trabajo minero puedan suscitarse al tratar de la clasificación del personal en estas explotaciones auxiliares de la Industria Química.

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS			CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
TECNICOS TITULADOS				MENSUAL			
Director	3.000	2.850	2.700	Guarda jurado	480	456	432
Subdirector	2.500	2.375	2.250	Guarda ordinario	450	430	405
Técnicos Jefes	2.000	1.900	1.800	Conserje	420	400	378
Técnicos	1.500	1.425	1.350	Ordenanza	420	400	378
Ayudante de técnico	900	855	810	Portero	450	425	405
Maestro de Enseñanza primaria y Practicante	700	665	630	Botones:			
TECNICOS NO TITULADOS				MENSUAL			
Contramaestre	850	807	765	De 14 a 16 años ...	180	170	160
Encargado	750	712	698	De 16 a 18 años ...	270	250	240
Capataz	675	640	607	De 18 a 20 años ...	330	315	297
Auxiliar de Laboratorio.	600	570	540	Diversos	420	400	378
Maestro de Enseñanza elemental	450	425	405	Mujeres de limpieza .	2 pesetas hora.		
EMPLEADOS				OBREROS			
I.—Administrativos				I.—Profesionales o de oficio:			
Jefe de primera	1.250	1.190	1.125	Oficial de primera ...	19'50	18	16'50
Jefe de segunda	1.000	990	880	Oficial de segunda ...	18	16'75	15'70
Oficial de primera ...	850	815	725	Oficial de tercera ...	17	16	15
Oficial de segunda ...	750	712	675	Ayudantes especialis- tas	16	15'25	14'50
Auxiliares	525	498	472	Peones Ayudantes de fabricación	14	13'50	12'50
Aspirantes:				Peones			
De 14 a 16 años	175	166	157	13'50	12'50	11'50	
De 16 a 18 años	250	237	225	Aprendices:			
De 18 a 20 años	325	309	292	Primer año	5	4'50	4
II.—Técnicos de oficina				Segundo año			
Delineantes-proyectistas	1.150	1.092	1.035	7	6'50	6	
Delineantes	900	855	810	Tercer año	9'50	8'50	8
Calgador	850	807	765	Cuarto año	12'50	11	9'50
SUBALTERNOS				Pinches:			
Listero	540	513	486	De 14 a 15 años ...	6	5'50	5
Personal sanitario no ti- tulado	420	400	378	De 16 a 17 años ...	8	7'50	7
Almacenero	570	540	513	De 18 a 19 años ..	11	10'50	9
Capataz de peones	570	540	513	II.—Encargada del ta- ller			
Basculero pesador	480	456	432	13	12'50	11'75	
				Oficiala primera			
				Oficiala segunda			
				Aprendizas (pinches).			
				Primer año			
				Segundo año			

Sección 3.ª—Participación de beneficios

Art. 33. El personal de plantilla de las Empresas participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio:

1) Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal.

2) Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará deter-

minado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

- Capital invertido en la industria.
- Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.
- Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo

d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) A todo los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Sección 4.^a—Casos especiales de retribución.

Art. 34. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de su servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 35. Trabajos de categoría inferior.—Si por las conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 36. Personal con capacidad disminuída.—Las Empresas procurarán acoplar, en lo posible, al personal cuya capacidad haya sido disminuída por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Portero, Guardarurado, Ordenanzas y Vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por defectos físicos, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 37. Plus de distancia.—Cuando la dependencia, obra, explotación o tajo, pertenecientes a la Empresa donde debe trabajarse en virtud del contrato concertado, diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de vivienda o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0'12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias empezarán a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

Art. 38. Censos especiales.—Debido a las circunstancias especiales que concurren en el trabajo de algunas de las industrias químicas sujetas a esta Reglamentación, se establecen pluses especiales, que se han de sumar a sus sueldos y salarios, señalados en el cuadro que precede:

1) En las industrias de colorantes minerales, pinturas y barnices se establece una prima de toxicidad de dos pesetas diarias a todos los trabajadores que trabajen en las siguientes Secciones o Departamentos conceptuados como los de máxima toxicidad: Patentes (pinturas submarinas) albayalde, minio, litargirio, litopón (cocción de linolina y cocido de barnices). Los que trabajen en patentes se les proporcionará un litro de leche diario.

2) En la industria de Explosivos, todo el personal que trabaje dentro del recinto de la fábrica de explosivos percibirá una prima del 10 por 100 de su retribución, quedando, por lo tanto, exceptuado todo el personal administrativo o de otro grupo que realice sus quehaceres en edificios separados de dicha fábrica. Este último personal excluido, si eventualmente prestase servicios dentro del recinto peligroso, percibirá a prorrato la prima de peligrosidad si las horas de su trabajo han sido menos de cuatro, y si excediese de éstas, la correspondiente a la jornada total.

3) En la industria de materias plásticas se establece un plus de polvo de dos pesetas diarias a los trabajadores que trabajen en las Secciones más directamente afectadas. En el Reglamento de Régimen interior señalarán las Secciones o máquinas cuyos trabajadores han de percibir este plus.

Sección 5.^a—Tareas, primas y destajos

Art. 39. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá ser establecido en las Industrias Químicas el trabajo por tarea, tal como autoriza el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

2) Las tarifas del trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido fijando en cada tajo, según sus condiciones, capacidad del vagón empleado, etcétera.

3) Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

4) Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 40. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá establecerse en las Empresas

de Industrias Químicas el trabajo a destajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionales al jornal base de cada obrero.

2) Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro de un rendimiento correcto, salario superior en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Las tarifas del destajo serán enviadas al Delegado de Trabajo, y una vez aprobadas por éste, se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil, que les permita calcular rápidamente su retribución.

No tendrán derecho al mínimo establecido en el párrafo anterior los trabajadores que infrinjan las instrucciones del encargado o vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo y los que lo comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 41. **Revisión de tarifas.**— Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

- a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambios de terreno, etc.
- b) Por error en el cálculo de sus precios.
- c) Cuando la ganancia normal de obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Sindicato de Industrias Químicas respectivo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al normal horario asignado a su respectiva tarifa durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas.

Art. 42. 1) Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técni-

ca, actividad y diligencias necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría, con el 25 por 100 de aumento.

2) Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se-le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

3) Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

En ambos supuestos, para acreditar estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar del trabajo.

Sección 6.ª— Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 43. A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en las Industrias Químicas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad para todos los Grupos en las siguientes proporciones: dos trienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 sobre la retribución base o sobre el destajo, en su caso.

Art. 44. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 38, el porcentaje habrá de hacerse sobre el salario base, incrementado con el respectivo plus.

Art. 45. **Cómputo de antigüedad.**— Los trienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, que lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando. La función, y no la denominación de la categoría, dará dicha antigüedad.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Regulando la forma de practicar la información testifical en expedientes de anticipos de haberes pasivos.

Ilmos. Sres.: La Ley de 9 de marzo de 1942 acudió a remediar los perjuicios que se venían ocasionando al personal dependiente de los distintos Departamentos ministeriales, o a sus familiares, como consecuencia de la obligada necesidad de cubrir los trámites reglamentarios en los expedientes de reconocimiento de derechos pasivos y de clasificación de haberes en los casos de retiro y jubilación, y en los de pensión a sus viudas y huérfanos, dando facultades a los Ministerios respec-

tivos para la concesión de anticipos con el carácter de socorros de urgencia, mientras se tramitasen y resolvieran los expedientes definitivos de retiro, jubilación o pensión.

Y a fin de lograr la debida unidad en el procedimiento para la ejecución de la citada Ley en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la misma, se dictaron por el Ministerio en 20 de julio del mismo año diversas reglas procesales que permitieron alcanzar los fines de aquélla dentro de una plena garantía para los intereses y buen orden de la Administración.

Una de ellas, la segunda, dedicada a regular la "petición de anticipo de pensiones a las viudas y huérfanos de funcionarios fa-

llecidos", establece que, entre los documentos que han de integrar el expediente para su concesión, deberá figurar una información testifical practicada ante el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio, que supla, a todos los efectos, la documentación necesaria para la obtención de los haberes pasivos, refiriéndola a los términos del matrimonio, hijos habidos, situación legal de los mismos, defunción del causante y compatibilidad o incompatibilidad de la pensión solicitada con otros devengos activos o pasivos que se disfruten.

De la simple lectura de tal precepto se deduce la importancia que se concede a la citada infor-

mación testifical, a cuyo motivo obedece sin duda el que le haya sido encomendada su práctica total al Interventor Delegado en el Ministerio correspondiente.

Ahora bien, la realidad viene demostrando que en muchos casos se ocasionan a los interesados un verdadero perjuicio obligándolos a trasladarse a Madrid, conjuntamente con dos testigos desde su residencia, situada a veces en localidades muy alejadas, y anulando así aquellos beneficios que se trataba de proporcionar a los mismos, extremo puesto recientemente de manifiesto por algunos Interventores Delegados al solicitar la variación necesaria que remedie tal inconveniente.

Esto puede lograrse, conservando las mismas garantías o tal vez aumentando las actuales, sin más que una ligera variación en la modalidad de realizar la información testifical, mediante el desdoblamiento de la misma en dos fases: Una de carácter informativo propiamente dicho, que podría realizarse por aquellas autoridades provinciales y locales, ante las que ya se viene practicando análoga diligencia para fines parecidos, con la ventaja de que, a más de reducir enormemente los desplazamientos de los interesados o quizás de suprimirlos totalmente, daría a la información la máxima garantía derivada de estar hecha en su primer aspecto por autoridades que conocen y hasta conviven con los deponentes, y otra de carácter formal o documental que incumbiría al Interventor Delegado del Ministerio respectivo, atribuyéndole el control o examen de la propia información testifical más el de la declaración jurada que habría de exigirse al interesado para que quedase probado documentalente el importante extremo de su compatibilidad o incompatibilidad con el percibo de la futura pensión.

Fundado en las razones expuestas, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de la Enseñanza y Clases Pasivas ha tenido a bien acordar:

1.º La información testifical a que se refiere la regla 2.ª de la Orden de este Ministerio de 20 de

julio de 1942, podrá practicarse también ante el Interventor de Hacienda Pública en la localidad en que hubiere tenido su último domicilio el causante de los derechos pasivos del Estado, practicándose dicha información en los términos y con el alcance que en la citada regla 2.ª se previenen.

Si en la localidad del último domicilio del causante no existiere Interventor de la Hacienda Pública, la información testifical podrá practicarse por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo, extendiéndose actas de que expedirá certificación este último con el visado de la Alcaldía y selladas con el del Ayuntamiento.

2.ª La anterior información testifical será remitida para su dictamen al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio, en aquellos casos en que no haya sido practicada ante él, uniéndose a la misma la instancia inicial y declaración jurada de los futuros pensionistas en que manifiesten cuantos devengos activos o pasivos disfruten, a fin de conocer su compatibilidad o incompatibilidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1946.
P. D., Fernando Camacho.
Ilmos. Sres.....

(Del "B. O. del E." núm. 68,
de fecha 9-3-46).

SECCION QUINTA

Núm. 1.199

Admón. Principal de Correos de Zaragoza

El Administrador principal de Correos de Zaragoza convoca a exámenes para ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos para cubrir trece plazas en la plantilla de la Cartería de Zaragoza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en dichos exámenes es preciso reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser español.
- b) Haber cumplido veintitrés años y no exceder de treinta el día 31 de diciembre del año actual.

c) No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

d) No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflictiva o correccional y no encontrarse procesado.

e) Acreditar buena conducta pública y privada.

f) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo o destino del Estado, Provincia o Municipio.

Los Carteros urbanos que lo fueran con carácter interino en 7 de julio de 1945 y llevaran, por lo menos, un año de servicio, podrán tomar parte en esta convocatoria, siempre que tengan dieciocho años cumplidos y no rebasasen la de cuarenta cuando fueron nombrados.

El límite máximo de edad para los ex combatientes que acudan a los exámenes será el de cuarenta años, conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1945 ("D. O." de 21 del mismo mes).

Los que deseen actuar en estos exámenes lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Administrador principal de Correos de esta provincia, reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre, debiendo hacer constar en ella el nombre, dos apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento y domicilio del interesado, entregándola personalmente o por medio de mandatario en la Administración de Correos de su domicilio, dentro de un plazo que terminará el día 31 de marzo del año en curso a las diecisiete horas.

Las solicitudes irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial a que pertenece esta provincia.

b) Certificación negativa del Registro General de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de buena conducta expedida por el Ayuntamiento donde el interesado tenga su domicilio.

d) Certificación acreditativa de buena conducta, pública y privada, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, y, de no existir en la localidad este Organismo, por el Comandante

del Puesto de la Guardia Civil o Jefatura del Movimiento.

e) Declaración jurada del aspirante de no estar procesado ni haber sido expulsado o separado de ningún Cuerpo o destino del Estado, Provincia o Municipio, y reunir las condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

f) Los Carteros urbanos interinos que se encuentren en las condiciones de edad y demás circunstancias que se señalan en el párrafo 9.º, acreditarán este extremo con certificación expedida por la Administración Principal correspondiente.

Todos los documentos anteriormente reseñados deberán reintegrarse con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Toda omisión o falsedad en los documentos citados dará lugar a la no admisión o a la separación del interesado, si hubiese llegado a ingresar en el Cuerpo, además de las responsabilidades que proceda exigir.

Los solicitantes satisfarán, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 10 pesetas en el acto de hacer entrega de su documentación en la oficina en que lo verifiquen y recogerán en la Administración Principal, previo abono de 2,50 pesetas, el talón para el reconocimiento facultativo, que tendrá lugar en la fecha y sitio que se designarán con antelación al comienzo de los exámenes. El certificado de aptitud física, junto con el recibo de haber sido satisfechos los derechos de examen, deberá ser presentado por el aspirante en el momento que le corresponda actuar, debiendo justificar su personalidad con la tarjeta postal de identidad, de que deberá proveerse anticipadamente.

Los opositores serán clasificados por orden alfabético de apellidos, haciéndose públicas las listas provisionales de admisión, que se fijarán en la Administración Principal el día 15 de abril próximo. En el plazo de diez días desde su publicación, podrán reclamar los interesados respecto de su admisión o exclusión, no admitiéndose reclamación alguna pasado dicho plazo.

El orden de actuación de los aspirantes se determinará por sorteo de la letra inicial del pri-

mer apellido, insaculándose todas las del alfabeto y extrayéndose una, que iniciará el referido orden de actuación. Las listas definitivas de los aspirantes por el orden que deberán actuar, se publicarán el día 15 de mayo, y contra ellas no cabrá recurso alguno, a no ser que se funde en error material.

Los exámenes darán comienzo, ineludiblemente, el día 1 de junio próximo, en el local que oportunamente se anunciará y previa citación por medio de listas parciales que se colocarán con tres días de antelación en el tablón de anuncios de la Administración Principal.

Los aspirantes que no puedan por causas justificadas actuar en el primer llamamiento, lo efectuarán en una segunda y última vuelta, sin que, en ningún caso, puedan reclamar la devolución de los derechos de cualquier orden que le fueron exigidos.

Las materias sobre las que versará el examen serán:

- a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado.
- b) Nociones de Aritmética (operaciones con números enteros y decimales).
- c) Legislación postal, en cuanto al reparto se refiere, según el programa publicado por la Dirección General ("D. O." número 305, de 30 de agosto de 1945).

Los ejercicios serán dos, y constará cada uno de un examen escrito y otro oral. El examen escrito del primer ejercicio se referirá a las operaciones aritméticas y a la escritura al dictado; el oral, a la lectura de manuscritos. El examen escrito del segundo ejercicio consistirá en desarrollar un tema de Legislación, sacado a la suerte para cada tanda de opositores; el oral, en contestar a otro tema de la misma materia, con excepción del que saliera para el ejercicio escrito, sacado a la suerte por cada opositor. La calificación por ejercicio será por puntos, con un máximo de 15, resultando desaprobado el que obtenga un nota media inferior a siete puntos y medio, sumando los de ambos exámenes.

Si resultaran aprobados más opositores que el número de plazas anunciadas, quedarán en ex-

pectación de destino aspirantes en cantidad que no excederá del 10 por 100 de la plantilla de la Cartería de la Administración Principal.

Se tendrá en cuenta lo que, con respecto a la reserva de plazas, establece la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones concordantes.

Zaragoza, 15 de marzo de 1946.
El Administrador principal, Felipe Arregui.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

1.187.—Layana. (Año 1947)

Cuentas municipales

1.180.—Castiliscar. (Año 1945)

1.187.—Layana. (Año 1945)

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.178.—Paniza. (Año 1945)

1.187.—Layana. (Año 1945)

Ordenanzas de exacciones

1.180.—Castiliscar. (Año 1945)

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

1.176.—Fuentes de Ebro

Padrón municipal de habitantes

1.179.—Aguarón. (Año 1945)

1.183.—Monterde

1.198.—Ejea de los Caballeros. (Año 1945)

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.200

«Heraldo de Aragón» S. A.

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará a las cuatro de la tarde del día 27 de marzo de 1946, en el domicilio social (Paseo de la Independencia, 29).

En dicha Junta se procederá al examen y aprobación de la memoria y balance reglamentario del último ejercicio social y a todo lo demás determinado en los Estatutos para las Juntas generales ordinarias.

Zaragoza, 12 de marzo de 1946.—El Consejero Secretario, Fernando de Yarza García.

TIP HOGAR PIGNATELLI